



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)

AUTO 463

Popayán, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión del presente proceso “2018-00005-00-VERBAL-EJECUTIVO COSTAS” adelantado por HAROLD MOSQUERA RIVAS Y MARIA ELENA RUIZ MARTINEZ contra ROSEMBERG LEON DAVID, se evidencia que la última actuación que se surtió en el mismo, corresponde a la providencia que ordenó llevar adelante la ejecución, que corresponde al auto 267 de 18 de marzo de 2019.-

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de dos (02) años, sin contar los tres meses y medio de suspensión de términos decretada por la pandemia; sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna con el fin de obtener el pago de la obligación demandada.

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o Código General de Proceso, refiere que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.-

Igualmente, el lit. d) del inc. 2º del enunciado art. 317, prevé que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el num. 2º en cita, será de dos años.

En el sub-júdice, es evidente que se cumple con las exigencias de la norma en comento, a pesar de la suspensión de términos por espacio de tres meses y medio del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 a causa de la pandemia conocida mundialmente, por ello, se debe decretar el desistimiento tácito de este proceso y proceder a terminarlo y levantar las medidas decretadas en esta ejecución, tal y como lo consagró el literal d del referenciado inciso 2º.-

Finalmente, se debe dejar sentado que en este caso no hay lugar a condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición de la parte final del numeral 2º del artículo 317, base para adoptar esta decisión.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán (C),

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00005-00 VERBAL-EJECUTIVO  
Accionante : HAROLD MOSQUERA RIVAS Y OTRA  
Demandado : ROSEMBERG LEON DAVID

## **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso “2018-00005-00-VERBAL-EJECUTIVO COSTAS” adelantado por HAROLD MOSQUERA RIVAS Y MARIA ELENA RUIZ MARTINEZ contra ROSEMBERG LEON DAVID, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NO SE ORDENA LEVANTAR** el embargo decretado mediante auto 210 de 05 de marzo de 2019, porque no obra en el plenario constancia de que el embargo se hubiera consumado.-

**TERCERO: DISPONER** que en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del proceso, dejando constancia en los libros respectivos y en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI.-

**CUARTO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas y perjuicios en esta ejecución, conforme a lo reglado por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Aura María Rosero Narvaez**

**Juez Circuito**

**Civil 004**

**Juzgado De Circuito**

**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e85a4d9c0a77c0dd99037a10f07d7994de87ec3eb7655a7640c3c70750fc  
d3c0**

Documento generado en 30/07/2021 03:48:34 PM

Proceso : 19001-31-03-004 – 2018-00005-00 VERBAL-EJECUTIVO  
Accionante : HAROLD MOSQUERA RIVAS Y OTRA  
Demandado : ROSEMBERG LEON DAVID

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**